

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

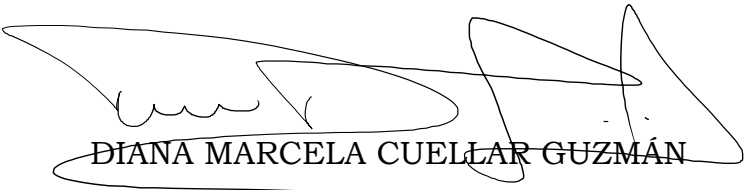
Guasca, tres (3) de agosto del año dos mil veintidós (2.022).

Dentro del menor término posible, dese cumplimiento a lo solicitado por el Juzgado 7° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, en su Despacho Comisorio No 107 del 13 de julio del año 2.022. En consecuencia, para llevar a cabo la diligencia de secuestro allí ordenada, se SEÑALA el día 30 de septiembre del año 2.022 a la hora de las 2:30 de la tarde.

Para que actúe como secuestre, se DESIGNA a ALC CONSULTORES S.A.S., quien figura en la lista oficial de auxiliares de la justicia. Comuníquesele en legal forma su nombramiento y désele posesión del cargo.

Hecho lo anterior, previas las anotaciones del caso, devuélvase lo actuado al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GUASCA
CUNDINAMARCA
SECRETARÍA

Notificado el auto anterior por anotación en estado del 4 de agosto de 2.022.


ANGELA PAOLA SUÁREZ SUÁREZ
SECRETARIA



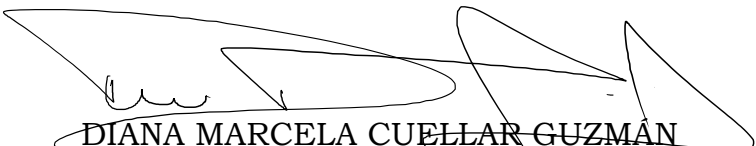
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL

Guasca, tres (3) de agosto del año dos mil veintidós (2.022).

Se INADMITE la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 del Código General del Proceso), la parte interesada subsane los siguientes defectos de que adolece:

1. Dilucide lo que pretende con el acápite de Juramento Estimatorio, pues dice presentarlo de acuerdo al artículo 206 del Código General del Proceso, sin embargo, no está solicitando el reconocimiento de ninguno de los conceptos mencionados en dicha norma, sino que únicamente indica el valor de los inmuebles.
2. De conformidad con lo solicitado en la parte final de la pretensión segunda, presente el valor de los frutos civiles y naturales que reclama mediante el juramento estimatorio a que se refiere el artículo 206 del Código General del Proceso.
3. Acredite el derecho de postulación (calidad de abogado) de que trata el artículo 73 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL.

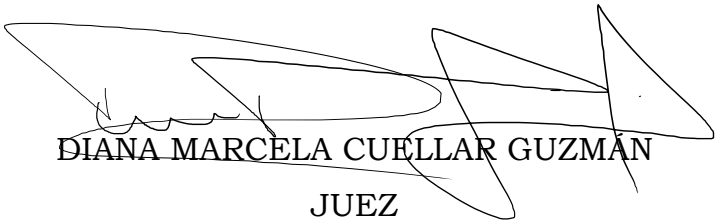
Guasca, tres (3) de agosto del año dos mil veintidós (2.022).

Se INADMITE la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 del Código General del Proceso), la parte interesada subsane los siguientes defectos de que adolece:

- 1). Aclare el motivo por el cual en la pretensión tercera solicita la apertura de un nuevo folio de matrícula inmobiliaria, siendo que está pidiendo en pertenencia la totalidad del inmueble.
- 2). Dilucide el motivo por el cual el área total del inmueble indicada en la pretensión primera no coincide con la que figura en el avalúo catastral, de existir un predio de mayor extensión ha de adecuar la demanda indicando el área, extensiones de los linderos y colindantes de este. Asimismo, indique en esta pretensión, en letras, el área total del inmueble, pues la mencionada en números (diecisiete millones cuatrocientos cincuenta y seis mil cuarenta y seis metros cuadrados), no coincide con las extensiones que menciona del inmueble y aclare el área de la servidumbre, la cual no coincide con la que figura en el plano anexo a la demanda, indicando también su total en letras, pues la mencionada en números es ostensiblemente mayor tanto a la del plano como a la que se menciona para el total del inmueble en el avalúo catastral.
- 3). Acredite el cumplimiento del deber de enviar simultáneamente con la presentación de la demanda, por medio físico como quiera que manifiesta desconocer el medio digital, la copia de la demanda y sus anexos a los demandados que indica conocer las direcciones de notificaciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2.022, deber que ha de cumplir igualmente al momento de presentar el escrito subsanatorio.
- 4). Aclare si tiene o no conocimiento del domicilio, residencia o lugar de notificaciones de la demandada LILIANA GONZÁLEZ DE AYALA, pues en el poder y en el acápite de “LAS PARTES” manifiesta desconocerlos, pero en el acápite de notificaciones indica una dirección de ella.

5). Acredite el derecho de postulación (calidad de abogado) de que trata el artículo 73 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA CUÉLLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GUASCA
CUNDINAMARCA
SECRETARÍA

Notificado el auto anterior por anotación en estado del 4 de agosto de 2.022.


ANGELA PAOLA SUÁREZ SUÁREZ
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, tres (3) de agosto del año dos mil veintidós (2.022).

Por reunir los requisitos legales y por el trámite del proceso VERBAL, previsto en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO de MENOR CUANTÍA, instaurada por ROSA CECILIA SÁNCHEZ DE CUBILLOS, MARÍA SOLEDAD SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, ELOÍSA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, BLANCA LILIA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ y TERESA DE JESÚS SÁNCHEZ DE DELGADO en contra de LUZ STELLA DÍAZ CAICEDO, FANNY DÍAZ DE CEPEDA, CÉSAR AUGUSTO DÍAZ ARÉVALO, MARÍA NELLY DÍAZ DE RODRÍGUEZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DE MYRIAM DÍAZ ARÉVALO y HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARCO ANTONIO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ.
2. ORDENAR el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE MYRIAM DÍAZ ARÉVALO y HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARCO ANTONIO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, conforme a lo estatuido en los artículos 87 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 108 de la misma normatividad. SÚRTASE mediante inclusión de sus nombres, la clase del proceso y la denominación del Juzgado, en un listado que se publicará por una sola vez, en el periódico EL TIEMPO o EL ESPECTADOR.
3. CORRER traslado de la demanda y sus anexos a los demandados, por el término de veinte (20) días.
4. ORDENAR el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el inmueble objeto de pertenencia, en la forma prevista en el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso, en concordancia con el 108, ibídem, el cual ha de realizarse en el periódico EL TIEMPO o EL ESPECTADOR, únicos de circulación en este municipio. Asimismo, se ORDENA INSTALAR una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tengan frente o límite. La valla deberá contener la denominación del juzgado que adelanta el proceso, el nombre del demandante y el demandado, el número de radicación del proceso, la indicación de que se trata de un proceso de pertenencia, la indicación de que se está efectuando el emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso y la identificación del predio, recordando

que tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. La valla deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento. Instalada la valla, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ella, junto con una constancia de la persona que realice la valla en donde se indique sus dimensiones y el tamaño de la letra.

5. ORDENASE la inscripción de la demanda, para lo cual se dispone oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte.

6. INFORMAR, por el medio más expedito, de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones e indique este último, a costa del demandante, si al folio de matrícula inmobiliaria involucrado en estas diligencias le corresponde otra cédula catastral además de la informada. TRAMÍTESE a través del interesado.

7. COMUNICAR la iniciación del proceso al Procurador Judicial Ambiental y Agrario, para que haga las manifestaciones que considere pertinentes. LÍBRESE el oficio correspondiente.

8. RECONOCER personería al abogado WILSON ENRIQUE CUBILLOS SÁNCHEZ como apoderado judicial de ROSA CECILIA SÁNCHEZ DE CUBILLOS, MARÍA SOLEDAD SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, ELOÍSA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, BLANCA LILIA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ y TERESA DE JESÚS SÁNCHEZ DE DELGADO, en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ



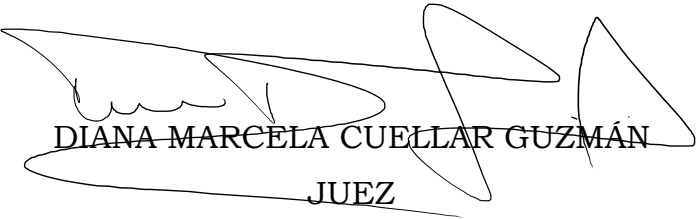
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, tres (3) de agosto del año dos mil veintidós (2.022).

Verificado el anterior informe secretarial, obrándose de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se DISPONE RECHAZAR la anterior demanda, sin que sea necesario ordenar la devolución de los anexos, como quiera que el expediente es digital.

Se RECONOCE Y TIENE a la doctora MERY YANET FAJARDO VELASCO, como apoderada judicial de RAFAEL MARÍA LEÓN ROMERO en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUASCA
CUNDINAMARCA
SECRETARÍA

Notificado el auto anterior por anotación en estado del 4 de agosto de 2.022.


ANGELA PAOLA SUÁREZ SUÁREZ
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, tres (3) de agosto del año dos mil veintidós (2.022).

Se RECHAZA la anterior solicitud, en consideración a que para reanudar el proceso todas las partes de común acuerdo deben pedirlo, sin embargo, el escrito presentado para ello no está suscrito por la curadora ad-litem, inciso 2° del artículo 163 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, tres (3) de agosto del año dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con lo solicitado en el escrito que precede y acorde con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guasca Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso, por pago total de la obligación y las costas.

SEGUNDO: DECRETAR la cancelación del embargo y secuestro de los bienes trabados en el proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

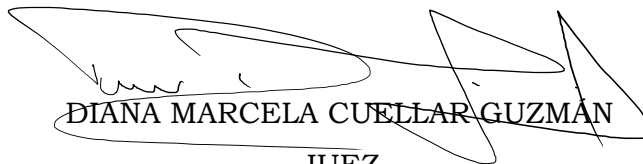
TERCERO: COMUNÍQUESE la anterior determinación al secuestre JOSÉ LUÍS DELGADO ARENAS, a fin de hacer entrega, a la mayor brevedad posible, al ejecutado JOSÉ LORENZO RUEDA AYALA del bien a él encomendado, procediendo a rendir cuentas comprobadas de su administración, dentro del término de diez (10) días.

CUARTO: De conformidad con lo solicitado por el apoderado de la ejecutante, HÁGASE entrega a la ejecutada MARTHA ISABEL BEJARANO BELTRÁN de los dineros que le fueron descontados, los cuales no hicieron parte del pago de la obligación. LÍBRENSE los oficios del caso a la entidad respectiva.

QUINTO: DECRETAR el desglose del título base del recaudo ejecutivo. Entréguese a la parte ejecutada con las constancias del caso.

SEXTO. En firme éste auto, previas las anotaciones del caso, archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, tres (3) de agosto del año dos mil veintidós (2.022).

PÓNGASE en conocimiento de la parte ejecutante el contenido del escrito que obra a folio inmediatamente anterior, allegado por la Superintendencia de Sociedades, mediante el cual da contestación al requerimiento que se le hiciera en auto del 25 de marzo del año 2.022, en donde indica que todos los ejecutados hicieron o hacen parte del proceso de liquidación.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, tres (3) de agosto del año dos mil veintidós (2.022).

Estando dentro de la oportunidad procesal consagrada en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a proferir el auto allí ordenado, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Mediante proveído de fecha dieciséis de diciembre del año dos mil diecinueve, éste Juzgado profirió mandamiento de pago en contra de los ejecutados GLORIA JANETH SEPÚLVEDA RIAÑO y VÍCTOR JULIO LEAL BLANCO, en favor de la FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S.

La notificación personal del mandamiento de pago a la ejecutada GLORIA JANETH SEPÚLVEDA RIAÑO se efectuó el día 4 de febrero del año 2.020, por su parte el ejecutado VÍCTOR JULIO LEAL BLANCO se notificó del mandamiento de pago mediante conducta concluyente, tal como se indicó en auto del 17 de febrero de 2.021 (folio 44), transcurriendo tanto el término para pagar, como para proponer excepciones sin que lo hicieran.

Aunado a lo anterior, luego de hacer una revisión al título valor base de la ejecución (pagaré), se advierte que reúne los requisitos previstos por los artículos 621 y 709 del C. de Co, así como los señalados por el artículo 422 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE:

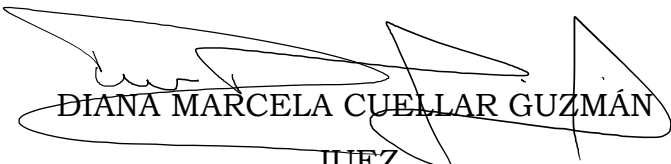
PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, de fecha dieciséis de diciembre del año dos mil diecinueve, proferido por éste Juzgado en contra de GLORIA JANETH SEPÚLVEDA RIAÑO y VÍCTOR JULIO LEAL BLANCO.

SEGUNDO: CONDENAR a los ejecutados antes mencionados al pago de las costas del proceso. Líquidense por secretaría, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$540.000,00 Moneda Legal.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDÉNASE el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen, de propiedad de los ejecutados.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, tres (3) de agosto del año dos mil veintidós (2.022).

Allegado el trabajo solicitado al perito designado, se SEÑALA como fecha para continuar con la diligencia de entrega a que se refiere el presente despacho comisorio el día 7 de septiembre del año 2.022, a la hora de las 9:00 de la mañana.

CÍTESE al perito DARWIN MANUEL MORENO DÍAZ, a fin que asista a la diligencia antes mencionada, dentro de la cual se le fijarán los honorarios definitivos.

Hecho lo anterior, previas las anotaciones del caso, devuélvase lo actuado a la oficina de origen.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, tres (3) de agosto del año dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con la anterior petición y como quiera que revisadas las diligencias se observa que el curador Ad-Litem designado no ha comparecido a posesionarse, se DISPONE REQUERIR al abogado ELDER ALFONSO SUÁREZ MORA, a fin que en el término de cinco (5) días, contados a partir del envío de la comunicación respectiva, concurra a asumir el cargo para el cual fue designado en auto del 18 de mayo del año 2.022, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán las copias respectivas.

Vencido el término anterior, sin que comparezca el antes mencionado, ingresarán las diligencias al despacho para tomar la determinación a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ



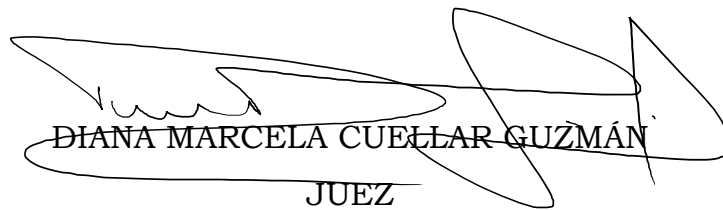
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, tres (3) de agosto del año dos mil veintidós (2.022).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional en auto de fecha 28 de febrero del año 2.022 que excluyó de revisión el presente proceso.

En consecuencia, una vez en firme éste auto y previas las anotaciones del caso, ARCHÍVESE lo actuado.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, tres (3) de agosto del año dos mil veintidós (2.022).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional en auto de fecha 29 de abril del año 2.022 que excluyó de revisión el presente proceso.

En consecuencia, una vez en firme éste auto y previas las anotaciones del caso, ARCHÍVESE lo actuado.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, tres (3) de agosto del año dos mil veintidós (2.022).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional en auto de fecha 27 de mayo del año 2.022 que excluyó de revisión el presente proceso.

En consecuencia, una vez en firme éste auto y previas las anotaciones del caso, ARCHÍVESE lo actuado.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, tres (3) de agosto del año dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con lo establecido en el artículo 101 del Código General del Proceso y como quiera que no se requiere de práctica de pruebas, se procede mediante esta providencia a resolver las excepciones previas formuladas por la parte demandada, denominadas “INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE O DEMANDADO” y “HABÉRSELE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE”, de las cuales el demandante no realizó pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES:

Se procede al estudio de cada una de las excepciones, así:

1. “INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE O DEMANDADO”, la que se fundamenta en que el apoderado de las demandantes no tiene representación para demandar a CLAUDIA MARIELA AVELLANEDA TOVAR, lo que se puede determinar con la lectura de los poderes otorgados, lo que conlleva a una indebida representación del demandante.

Para resolver sobre esta excepción únicamente se hará referencia a la indebida representación del demandante, pues esta es la que se menciona en las razones de la proposición de esta excepción.

Ahora bien, la indebida representación ocurre tanto en las personas naturales como en las jurídicas y se configura cuando alguien demanda o es demandado por conducto de quien no es el representante o cuando quién actúa a nombre de otro carece de poder para ello.

Bajo tales premisas, se observa que en el plenario obran a folios 1 y 2 del cuaderno principal lo poderes otorgados por las demandantes al abogado JUAN DE JESÚS MORENO VARGAS, quien a su vez acreditó la calidad de abogado mediante la presentación personal que le realizó a la demanda, con lo cual es claro que el togado antes mencionado sí ostenta en debida forma la calidad de

representante de las demandantes, razón esta que llevará a declarar infundada esta excepción, pues lo que se exige únicamente es que se ostente en debida forma la representación, lo cual se configura en estas diligencias dada la existencia de los poderes antes mencionados.

No obstante lo anterior y aun cuando la falta de indicación concreta del nombre de la demandada en los poderes no encuadra en la excepción presentada, se considera conveniente hacer la aclaración de que el artículo 74 del Código General del Proceso establece que en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados, pero nada se indica respecto de que sea un deber indicar claramente las personas contra las cuales se va a dirigir la demanda, sin embargo, establece el artículo 375 ibídem en su numeral 5° que la demanda de pertenencia ha de dirigirse contra quienes figuren en el certificado expedido por el registrador de instrumentos públicos, como titulares de derechos reales sobre el bien, así pues, se puede observar que en el folio 3 del cuaderno principal figura dicho certificado en donde se indica que aparecen como titulares de derechos reales del inmueble objeto de usucapión tanto las demandantes como la demandada, por lo cual la demanda se dirigió correctamente contra la titular de derecho real que no integraba el extremo activo, tal como lo ordena la norma antes mencionada.

2. “HABÉRSELE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE”, basada en que lo que se pretende es la división del predio en tres predios de menor extensión a fin que le sean asignadas a cada uno una matrícula inmobiliaria, para lo cual se tiene un procedimiento especial, el cual se encuentra en los artículos 406 y siguientes del Código General del Proceso, denominado proceso divisorio, por lo cual se le está dando un trámite diferente al objeto de la demanda.

Para determinar el trámite que le corresponde a una demanda ha de verificarse lo que se pretende con la misma, de tal manera que revisado el escrito de la demanda se observa que en la parte introductoria se menciona que lo que se presenta es un proceso de pertenencia y en las pretensiones se solicita la declaración de la adquisición por prescripción extraordinaria de dominio de dos inmuebles, cada uno a favor de una de las demandantes, que hacen parte de uno de mayor extensión y la consecuente apertura de un folio de matrícula inmobiliaria independiente para cada uno de ellos, sin que se indique que se solicita que el remanente deba quedar únicamente bajo la titularidad de la demandada.

De otro lado el numeral 3° del artículo 375 del Código General del Proceso establece que: “La declaración de pertenencia también **podrá pedirla el comunero** que, con exclusión de los otros condueños y por el término de la prescripción extraordinaria, hubiere poseído materialmente el bien común **o parte de él**, siempre que su explotación económica no se hubiere producido por acuerdo con los demás comuneros o por disposición de autoridad judicial o del administrador de la comunidad.”, (negrilla fuera de texto).

Acorde con lo anterior, es claro que a la demanda se le ha dado el trámite de un proceso de pertenencia, tal como le corresponde, pues fue ello lo pedido y lo que a su vez es autorizado por la norma, ya que sus hechos y pretensiones se enmarcan dentro de este y no dentro de un proceso divisorio, tal como lo quiere hacer ver el excepcionante, por lo que esta excepción también ha de declararse infundada.

De conformidad con los anteriores argumentos, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guasca Cundinamarca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADAS Y NO PROBADAS las excepciones previas de “INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE O DEMANDADO” y “HABÉRSELE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE”.

SEGUNDO: El despacho se abstiene de condenar en costas a la demandada, como quiera que estas no se acusaron a favor de las demandantes, al no haber realizado estas pronunciamiento alguno en contra de las excepciones previas planteadas.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, tres (3) de agosto del año dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con lo establecido en el artículo 372 del Código General del Proceso y vencido como se encuentra el término de traslado de la excepción de mérito, sin que se hubiera presentado pronunciamiento alguno por las demandantes, se SEÑALA la hora de las 10:00 de la mañana del día 29 de septiembre del año 2.022, para llevar a cabo la Audiencia Inicial a que se refiere la norma antes mencionada, previendo a las partes que en ella se practicarán sus interrogatorios, por lo que deben concurrir personalmente a la misma, so pena de incurrir en las sanciones a que se refiere el numeral 4° del artículo 372 del Código General del proceso, a saber:

- a). La inasistencia de alguna de las partes hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda o las excepciones, según el caso.
- b). La inasistencia injustificada de ambas partes conlleva la terminación del proceso.
- c). Multa de cinco salarios mínimos legales mensuales a la parte o apoderado que no concurra.

Librense las citaciones del caso.

Se RECONOCE Y TIENE al doctor HÉCTOR ROMERO AGUDELO, abogado titulado, como apoderado judicial de CLAUDIA MARIELA AVELLANEDA TOVAR, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, tres (3) de agosto del año dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con la petición que obra a folios 289 y 290, se DISPONE:

1). Por secretaría LÍBRESE nuevamente el despacho comisorio a que se refiere el auto de fecha 7 de junio de 2.022 (folio 283), indicando correctamente sobre cuál inmueble se dio la orden de practicar la diligencia de entrega y a favor de quién.

Asimismo, se le aclara al peticionario que con el despacho comisorio, además de los documentos que se mencionen en el mismo, puede allegar todos aquellos que considere necesarios para el buen desarrollo de la diligencia comisionada, ante la autoridad comisionada.

2). Aceptar el desistimiento de la solicitud a que se refiere el párrafo segundo del memorial que obra a folio 289.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ



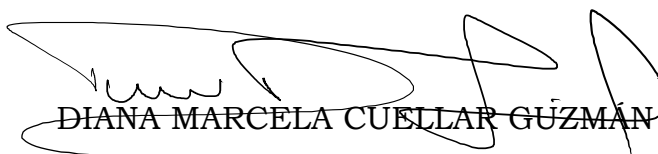
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, tres (3) de agosto del año dos mil veintidós (2.022).

Se INADMITE la anterior solicitud para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 del Código General del Proceso), la parte interesada subsane los siguientes defectos de que adolece:

- 1). Allegue los documentos que acrediten el parentesco de quienes menciona como herederos determinados de la señora ANA BEATRIZ PARRA, pues estos no obran en el expediente.
- 2). Adecúe cada una de las pretensiones dinerarias, indicando por separado el valor exacto de dinero que solicita pagar a favor de cada uno de los demandantes, para lo cual ha de tener en cuenta que en la sentencia se ordenó el pago a prorrata de sus derechos en el inmueble.
- 3). Aclare el motivo por el cual en el numeral 4° solicita el pago de intereses moratorios, siendo que la demandada no fue condenada al pago de estos.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

